

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00041
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: STEPHANIE VANESA NAVARRO RIZO, en representación de su hijo menor de edad, ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ NAVARRO
DEMANDADO: WILSON CAMILO PÉREZ ÁLVAREZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, se observa la existencia de unas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del demandado, **WILSON CAMILO PÉREZ ÁLVAREZ**, derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de Investigación de la paternidad aquí seguido, por lo cual será del caso librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, no se accederá la medida cautelar solicitada, en consideración a que no se acreditó que el demandado es el titular de dominio del bien perseguido.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **WILSON CAMILO PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.091.662.450, y a favor de **STEPHANIE VANESA NAVARRO RIZO**, en representación de su hijo menor de edad, **ANDRÉS ALEJANDRO PÉREZ NAVARRO**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.367.600.00) M/CTE.**, por concepto de: **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 1.584.800.00) M/CTE.**, por las cuotas de alimentos y excedentes dejados de pagar, causadas entre el mes de enero de 2021 al mes de junio de 2023; y **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 782.800.00) M/CTE.**, por saldos y cuotas adicionales correspondientes al mismo período de tiempo dejadas de pagar.

De igual manera, deberá sobre las sumas adeudadas anteriormente indicadas, deberá el demandado pagar adicionalmente los intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidados mes a mes, hasta cuando se paguen totalmente las mismas

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir dichas obligaciones, el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P., previniendo al demandado que cuenta con el término de diez (10) para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C.G.P.

CUARTO: No se accede a decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto el extremo demandante, allegue el certificado de inscripción del vehículo perseguido, para

establecer el dominio del demandado sobre el bien a embargar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 del Código Nacional de Tránsito, el cual prevé: “(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él.” (Negrillas del Juzgado).

QUINTO: En cuanto a las costas, se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Reconocer y tener a DIEGO FERNANDO RIZO CASTRO, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a77cb814442dddb4cf20e3df0feed95bae5cf16f00bb9899d81882991abc8e**
Documento generado en 06/07/2023 06:15:17 PM

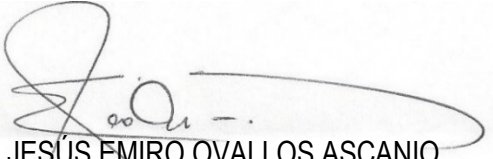
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, seis de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00006 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando este Despacho justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial a que fueron convocadas las partes presentada por la apoderada de la demandante, señora LIGIA SANTIAGO, se accede a ella y, en consecuencia, se señala nuevamente para su realización la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del JUEVES DIECISIETE (17) DE AGOSTO del año en curso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9391b87c9b58b00cf43f7d1a2466af4d3b79a02fd167ca4c0dca0be6358f426**

Documento generado en 06/07/2023 06:15:18 PM

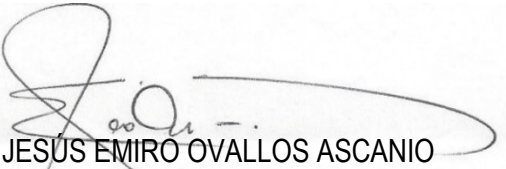
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, seis de julio de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00213 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente el retiro de la demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9084cdb67f6772c1502d805a8be75e373904be2db702ad0bf4d49180c14b8a1a

Documento generado en 06/07/2023 06:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2022-00246
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA

Estudiada la anterior demanda y sus anexos, siendo procedente de conformidad al artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Este Despacho se abstendrá de ordenar correr traslado de la misma, en consideración a que la misma fue presentada de común acuerdo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidadde Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **YASMERY BAYONA TÉLLEZ y DIEGO FERNANDO MOSQUERA MINA**, a través de apoderado judicial, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06af790c9a274076a295d209d5f3affdd0c92f211573a8888d008e68c0f9b4e6**

Documento generado en 06/07/2023 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

CLASE: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00359
DEMANDANTE: YURGEN BLANCO CARRASCAL
DEMANDADOS: NICOL MARIANA y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO,
representados legalmente por CINDY AVENDAÑO ROJAS

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la parte actora en este proceso de impugnación de la paternidad de los menores de edad NICOL MARIANA y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO, representados legalmente por CINDY AVENDAÑO ROJAS, promovido por el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

Relata la demanda:

Que el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL contrajo matrimonio civil con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS el 13 de marzo del 2014;

Que dentro de esta unión marital quedaron registrados como hijos NICOL MARIANA y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO;

Que el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL y la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, después de tener inconvenientes dentro de su relación, decidieron divorciarse por mutuo acuerdo, lo cual quedó plasmado en escritura pública de fecha 7 de octubre 2020, corrida en la Notaría Segunda de Ocaña;

Que, desde el año en que se divorciaron, el demandante no ha vuelto a tener ningún tipo de trato con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS;

Que el 24 de julio del 2022, el demandante tuvo una confrontación con el señor JHON JAMER BALLONA en el parqueadero donde “cachi” en la circunvalar, diagonal al terminalito, quien le dijo que los hijos que él tiene con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, no son hijos de él, y que le agradece por ayudarle a criarlos.

Que, por dicho comentario, el actor le comunica a la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS la intención de realizar una prueba de ADN particular, quien se negó a su realización.

Que la reacción que tuvo la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS acentuó más las dudas de del demandante sobre su paternidad, por lo cual decidió promover este proceso para que, por vía judicial, se pueda realizar la prueba de ADN.

PRETENSIONES INVOCADAS EN LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita el demandante:

Que mediante sentencia se declare que los niños SAMUEL JOSHUÁ BLANCO AVENDAÑO, nacido el día 19 de noviembre del 2014, con NUIP 1097127177, y NICOL MARIANA BLANCO AVENDAÑO nacida el 16 de agosto del 2010, con NUIP 1092736063, concebidos por la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, no son hijos del señor YURGEN BLANCO CARRASCAL;

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se hagan las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los niños objeto de esta demanda, de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970 y con las demás normas concordantes y pertinentes;

Que se declare que el ejercicio de la Potestad Parental quede exclusivamente bajo la responsabilidad de la madre, si no existe conciliación previa a la sentencia; y,

Que se determine que la custodia y cuidado personal de los niños quede bajo la responsabilidad de la madre.

Finalmente, manifiesta el demandante que desconoce quien pueda ser el posible progenitor, y que solo la demandada podría dar esa información en llegado caso de que se compruebe con la prueba de ADN, que no es el padre de los menores.

MEDIOS DE PRUEBA ACOMPAÑADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentales:

- Registro civil de matrimonio de CINDY AVENDAÑO ROJAS y YURGEN BLANCO CARRASCAL
- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad MARIANA y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO.
- Escritura pública 1.207 del 7 de octubre de 2020, corrida en la en la Notaría Segunda de Ocaña, mediante la cual YURGEN BLANCO CARRASCAL y CINDY AVENDAÑO ROJAS protocolizaron el divorcio por mutuo acuerdo y la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE ASUMIDO POR ESTE DESPACHO

El conocimiento de la presente demanda fue asignado por reparto a este Juzgado el día 23 de noviembre de 2022, y fue admitida mediante proveído adiado treinta (30) de los mismos mes y año, mediante el cual, se ordenó dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Así mismo, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que indicara si sabía quién era el presunto padre de los menores y, en caso afirmativo, indicara su nombre, número de identificación y las direcciones físicas y electrónicas donde puede recibir notificaciones.

De igual manera, ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes, tener en cuenta en la decisión los registros civiles de nacimiento de los menores y notificar dicho proveído a representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Surtida la notificación a la demandada y vencido el término de traslado, mediante auto de fecha dos (2) de febrero de la presente anualidad, además de concederle a la demandada el amparo de pobreza solicitado, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la prueba de ADN, la cual finalmente se practicó el catorce (14) de marzo del que avanza.

Recibido el resultado del estudio de la prueba científica, mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, se corrió traslado de dicho dictamen a las partes por el término legal de tres



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDADj02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

(3) días, sin que ninguna de las partes hubiera solicitado complementación o aclaración de este, o lo hubiera objetado.

No obstante, frente a la solicitud elevada en tal sentido por el demandante dentro de dicho término, con auto de fecha primero (1°) de junio de la presente anualidad, se requirió a la parte actora para que, en el término judicial de ocho (8) días, acreditara el pago de la segunda prueba de ADN solicitada, el cual venció en total silencio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada CINDY AVENDAÑO ROJAS, fue notificada en forma personal el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin que, dentro del respectivo término de traslado, hubiera formulado oposición a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

A través de la presente acción se impugna la paternidad de los menores MARIANA BLANCO AVENDAÑO, nacida el día 16 de agosto de 2010, y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO, nacido el 19 de noviembre de 2014, hijos de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, quienes fueron reconocidos de forma voluntaria por el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL, como se deduce de los registros civiles de nacimiento aportados y de la manifestación del demandante en la demanda.

Es pertinente acotar que la ley civil se ha ocupado de fijar los términos en cuestión de tiempo con el que cuentan los interesados para acudir al ejercicio de tal acción. El canon 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, artículo 4, definiendo la titularidad y oportunidad para impugnar, dejó claro que la oportunidad para el padre y la madre se tiene dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no son el padre o la madre biológica.

Analizando los supuestos facticos y manteniendo los regulados normativos aplicables a este caso, al demandante le nace la duda de la paternidad disputada en la presente demanda, en razón de una manifestación que le hiciera JHON JAMER BALLONA el 24 de julio del 2022 en el parqueadero "Cachi" en la circunvalar diagonal al terminalito, quien le dijo que los hijos que él tiene con la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, no son de él y le agradece por ayudarlo a criarlos. Dicha manifestación no constituye una duda razonable para este Despacho Judicial, sin embargo, considera justificada la reacción del demandante, como quiera que es obvio que dicha manifestación le hubiera generado dudas acerca de la paternidad de sus hijos menores de edad y rabia como una emoción natural del ser humano.

Por otra parte, se debe observar que la filiación en sentido jurídico, es la relación jurídica, valga la redundancia, que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre, y la que sitúa a los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento jurídico distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos, la cual puede ser legítima o matrimonial, extramatrimonial y adoptiva.

Uno de los criterios que el derecho utiliza para establecer la filiación es el presupuesto biológico, pero no es el necesario o esencial, pues una cosa es ser padre y otra ser progenitor. Ser padre tiene un contenido sociocultural y jurídico que no tiene el término progenitor, pues los dos términos contemplan categorías jurídicas estructuradas sobre roles culturales de nuestra sociedad, además, se deben tener en cuenta los principios del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, los cuales señalan que es una declaración unilateral de voluntad que debe hacerla una persona capaz, y que es un acto solemne e irrevocable.

Refiriéndonos ahora al resultado del estudio de la prueba de ADN, realizada al señor YURGEN BLANCO CARRASCAL como presunto padre, CINDY AVENDADO ROJAS, madre y los menores de edad SAMUEL JOSHUÁ y NICOL MARIANA BLANCO AVENDAÑO, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, Convenio IMLyCF-ICBF, rotulado bajo el nombre "INFORME PERICIAL SSF-GNGCI-2301000468, fechado 16 de mayo de 2023, suscrito por SIMÓN PEDRO CORTÉS SIERRA, Profesional Universitario Forense, del Grupo de Genética Contrato ICBF, el mismo arrojó como resultado que YURGEN BLANCO CARRASCAL, no se excluye como padre biológico de los menores MARIANA BLANCO AVENDAÑO y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO.

Considera oportuno este funcionario judicial señalar que el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado las partes se pronunciaron, habiéndosele concedido al demandado, como ya se dejó dicho, el término judicial de ocho (8) días para que acreditara el pago de la segunda prueba de ADN por él solicitada, el cual venció en total silencio, con lo cual el mismo adquirió firmeza.

Así las cosas, pacífico se torna concluir que las pretensiones del demandante no son llamadas a prosperar y así será declarado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado, como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre de los menores de edad, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante en el expediente electrónico marcado con el número 43, que ascendió a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.048.916.00).

No se hará condena en costas, por no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

- PRIMERO: Declarar no prósperas las pretensiones de impugnación de la paternidad propuestas por el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL, respecto de sus menores hijos MARIANA BLANCO AVENDAÑO y SAMUEL JHOSUÁ BLANCO AVENDAÑO, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: En consecuencia, permanezcan incólumes los registros civiles de nacimiento de los niños SAMUEL JOSHUÁ BLANCO AVENDAÑO y NICOL MARIANA BLANCO AVENDAÑO.
- TERCERO: Condenar a YURGEN BLANCO CARRASCAL, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante en el expediente electrónico marcado con el número 43, el cual ascendió a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.048.916.00).



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente previo las anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81ba2e50d9024f5af4094a9be845a0f1dbadb3fa16ed27934fb027fa939108b**

Documento generado en 06/07/2023 06:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>